

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17/01/2023. Informo a la señora Juez, que vencido el traslado para contestar a la demandada ALEJANDRA GUTIERREZ CARVAJAL, quien compareció a notificarse personalmente de la demanda, oportunamente presento escrito mediante el cual manifiesta que se allana a la demanda. Igualmente, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que aporta entrega de notificación personal al señor NICOLAS GUTIERREZ GIL, TATIANA GUTIERREZ GIL Y ALEJANDRA GUTIERREZ CARVAJAL. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. No. 097

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JACKELINE CARVAJAL RAIGOZA
DDOS: DANIELA GUTIERREZ ACOSTA, TATIANA GUTIERREZ GIL,
NICOLAS GUTIERREZ GIL Y ALEJANDRA GUTIERREZ
CARVAJAL Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE YHAVE GUTIERREZ GONZALEZ QEPD RAD:
2022-00162-00

Palmira- Valle del Cauca, 17 de enero de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda por parte de **ALEJANDRA GUTIERREZ CARVAJAL**.

De la revisión de las certificaciones allegadas por la parte demandante correspondiente al tramite de notificación personal del artículo 291 del CGP, se observa que no se aporato acuso de recibido de las direcciones electrónicas donde fueron enviadas las notificaciones personales, razón por la cual, se requerirá para que se aporten o se realice de manera correcta la notificación a estos demandados.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje

de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Además, la parte demandante quien es la interesada en la notificación no ha dado cumplimiento al inciso segundo de la norma atrás transcrita, en el sentido de indicar que esas direcciones aportadas para notificar a los demandados corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando evidencias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación a los demandados **TATIANA GUTIERREZ GIL Y NICOLAS GUTIERREZ GIL**, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la presente demanda por la demanda por parte de **ALEJANDRA GUTIERREZ CARVAJAL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación a los demandados a los demandados **TATIANA GUTIERREZ GIL Y NICOLAS GUTIERREZ GIL**, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 004 del 18 de enero de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389fc61c2a1ed5ebcc92cd242d9429817f5e1cf88b16de4d81e3a3c6488be33**

Documento generado en 17/01/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>